y manejo del "Paseo de los Artesanos", a ubicarse en el área de Guavate, Cayey, Puerto Rico. Este Plan de desarrollo integrado considerará los siguientes criterios:

1. Establecer el deslinde específico de las áreas geográficas que serán designadas y adquiridas para el "Paseo de los Artesanos".

2. Determinar los costos del proceso de expropiación, si alguno, incluyendo los costos administrativos y operacionales del proyecto.

3. Deberá contemplar los mecanismos para el financiamiento, si alguno, necesarios para cumplir con los propósitos de

esta medida.

- 4. La Responsabilidad de la Corporación para el Desarrollo Rural, en coordinación con el Municipio de Cayey y con las organizaciones comunitarias bona fides del Sector de Guavate, de establecer un plan de trabajo detallado y específico para la construcción del "Paseo de los Artesanos" en dicho sector. Dicha propuesta de trabajo incluirá un conceptual, las etapas necesarias de construcción y el tiempo estimado para completar las mismas.
- 5. Establecer las normas directivas y programáticas necesarias para lograr este desarrollo.
- 6. El delegar en el Municipio de Cayey, en coordinación y con la participación de las organizaciones comunitarias bona fides del Sector Guavate, el mantenimiento, conservación, normas de uso y control del "Paseo de los Artesanos", una vez construido.
- 7. El Plan de desarrollo del "Paseo de los Artesanos", así como cualquier enmienda o modificación al mismo y los estudios que se realicen serán enviados a la Gobernadora de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

Artículo 3.—Una vez construido el "Paseo de los Artesanos", el Comité Interagencial coordinará la celebración de una Actividad Especial para inaugurar el mismo, con el fin del conocimiento y divulgación necesaria a todo el público que disfrutará de esta instalación.

Artículo 4.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de agosto de 2002.

# Alimentos Comerciales para Animales Domésticos—Enmiendas

(P. de la C. 1101) (Conferencia)

[NÚM. 127]

[Aprobada en 8 de agosto de 2002]

Para enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 3; el inciso (a) del Artículo 4; el inciso (b) del Artículo 5; el Artículo 7-a; los incisos (a) y (c) del Artículo 9; el Artículo 12 y el Artículo 15 de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico".

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico", requiere el registro de los alimentos comerciales que se distribuyen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero excluye de sus disposiciones los alimentos comerciales que se importen o elaboren para uso o alimentación de los animales de la propiedad del importador o fabricante.

Esto presenta la posibilidad de que un importador o fabricante introduzca o elabore alimentos comerciales con el propósito de usarlos en animales de su propiedad y que luego los venda o distribuya a otros agricultores evadiendo la referida Ley al entrar en la actividad de distribución.

De generalizarse esta práctica se afectará la implantación de la Ley y se propiciará la formulación de alimentos comerciales que podrían resultar perjudiciales a los animales para los cuales estarían dirigidos.

La enmienda al Artículo 3 tiene como propósito corregir esta deficiencia. Estamos eliminando de la referida Ley las disposiciones que le restan discreción al Secretario del Departamento de Agricultura. Estas, de recogerse en la reglamentación pertinente, darían mayor flexibilidad en su implantación.

La enmienda al Artículo 12, sobre aumento a penalidades busca fortalecer esta legislación y reducir el riesgo que éstas representan para la salud de los animales que reciben estos alimentos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada [5 L.P.R.A. sec. 556], conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"(a) Para poder ser distribuido en Puerto Rico será requisito indispensable que todo alimento comercial sea registrado en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico por el representante o agente en Puerto Rico del fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste, o por el fabricante del alimento comercial en Puerto Rico. Cuando algún agente o representante del fabricante del exterior cese en sus funciones, será deber suyo notificar al Secretario su cese como tal, y en dicho caso el alimento comercial no podrá distribuirse en Puerto Rico hasta que el fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico designe un nuevo agente o representante y tal designación le sea comunicada oficialmente al Secretario. El nuevo agente o representante designado será responsable del cumplimiento de las

disposiciones de las secs. 554 a 565 de este título aplicables a los alimentos comerciales objeto del registro vigente.

Se entenderá que el fabricante de un alimento comercial garantiza la composición y análisis del mismo. Se requerirá registros separados para alimentos comerciales que difieren entre sí, ya sea en el análisis garantizado, ingredientes, grupos de ingredientes incluidos en términos genéricos aprobados, aditivos, nombre del alimento, marca de fábrica o en el fabricante.

Se dispone que el Secretario de Agricultura queda facultado para cerrar cualquier molino en Puerto Rico que esté elaborando alimentos comerciales para distribuir en Puerto Rico sin haberlo registrado en el Departamento de Agricultura, hasta tanto cumpla con ese requisito."

Sección 2.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada [5 L.P.R.A. sec. 556], conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"(b) Las solicitudes para el registro de alimentos comerciales serán sometidas al Secretario en los impresos que al efecto él suministre. El Secretario de Agricultura establecerá mediante reglamentación, los requisitos y la información necesaria para solicitar dicho registro, incluyendo la declaración de ingredientes y el análisis garantizado, disponiéndose que en dicho análisis se incluirá la procedencia de la proteína cruda y el por ciento de fibra neutro detergente contenida en el total de la fibra cruda del alimento concentrado."

Sección 3.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3 de la referida Ley para que lea como sigue:

"(c) Una vez un alimento comercial haya sido registrado por una persona, no se requerirá que lo sea por otras personas que también distribuyan el mismo alimento comercial. No obstante, la otra persona deberá rendir un informe de ventas y pagos." Sección 4.—Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la referida Ley para que lea como sigue:

"(d) Todos los registros caducarán a [d]os (2) años de expedirse su registro entendiéndose, que para la renovación del registro de aquellos alimentos comerciales previamente registrados con relación a los cuales no haya habido cambio alguno en la información requerida para el registro anterior, según la reglamentación bastará que el Secretario reciba una certificación a ese efecto por el registrante para que el registro se entienda renovado por dos (2) años adicionales o hasta que ocurra algún cambio en cualquiera de los extremos comprendidos en la referida información."

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 4 de la referida Ley Núm. 110 [5 L.P.R.A. sec. 557], para que lea como sigue:

"Artículo 4.—Rotulación

(a) Cuando un alimento comercial contenga medicamentos, hormonas u otras drogas, el marbete deberá indicar el nombre técnico y concentración de cada una de dichas sustancias. Se indicará en el idioma español el propósito que tengan estas sustancias, instrucciones claras y específicas de como usar dicho alimento, la ración por animal, las advertencias y precauciones que deban tomarse para evitar que el alimento comercial se use en forma inadecuada o indebida.

Cuando el alimento comercial sea distribuido en sacos u otros envases, cada saco o envase deberá contener un marbete. Cuando el alimento comercial sea distribuido a granel, el marbete deberá acompañar cada embarque y copia del mismo deberá ser suministrada a cada comprador al momento de su entrega."

Sección 6.—Se enmienda el inciso (b)(1) del Artículo 5 de la referida Ley Núm. 110 [5 L.P.R.A. sec. 558], para que lea como sigue:

"(b) Un alimento comercial se considerará falsamente rotulado:

1. Si el marbete no contiene toda la información requerida por reglamentación."

Sección 7.—Se enmienda en su totalidad el Artículo 7-A de la referida Ley Núm. 110 [5 L.P.R.A. sec. 560a] para que lea como sigue:

"Artículo 7-A.—Penalidades por no ajustarse el Alimento Comercial a la Garantía

En el caso de que un alimento comercial no se ajustare a la garantía, o acusare deficiencia en el análisis garantizado consignado en el registro del mismo, o en su rotulación, ello constituirá una crasa violación a esta Ley y el fabricante de dicho alimento comercial quedará sujeto a responder conforme a las penalidades criminales y administrativas que se establecerán mediante reglamentación."

Sección 8.—Se enmiendan los inciso (a) y (c) del Artículo 9 de la referida Ley Núm. 110 [5 L.P.R.A. sec. 562], para que lea como sigue:

"Artículo 9.—Derechos de Inspección e Informes sobre Ventas

- (a) Se establece un derecho de inspección de cuarenta centavos (\$0.40) por cada tonelada de alimento comercial que sea distribuido en Puerto Rico. Todo el dinero cobrado por concepto de este derecho de inspección ingresará al Fondo Especial del Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas—Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Toda persona que registre y/o distribuya uno o más alimentos comerciales estará obligada a presentar al Secretario, dentro de los primeros treinta (30) días después de terminado cada trimestre, una declaración de acuerdo con el modelo que preparará el Secretario, indicando el número de toneladas de cada uno de los alimentos distribuidos en Puerto Rico durante dicho trimestre; disponiéndose, que para los efectos de esta Ley, la firma de dicha declaración por el

declarante se considerará como si la misma hubiese sido suscrita bajo juramento y producirá el mismo efecto legal. Esta declaración vendrá acompañada con el importe correspondiente a los derechos de inspección. Cuando se haya distribuido en Puerto Rico un alimento comercial no registrado, la persona que haya distribuido dicho alimento comercial vendrá obligada a someter la declaración antes mencionada y hacer el pago de los derechos de inspección correspondientes, además de quedar sujeta a las penalidades dispuestas por esta Ley.

Sección 9.—Se enmienda el Artículo 12 de la referida Ley Núm. 110 [5 L.P.R.A. sec. 565] a los fines de derogarlo y sustituirlo por uno nuevo para que lea como sigue:

"Artículo 12.—Penalidades

Toda persona que dejare de cumplir con cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos promulgados por el Secretario a tenor con la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se expondrá a una pena de cárcel no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o a una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, lo anterior sin perjuicio de las penalidades de índole administrativa que adelante se establecen.

Toda persona natural o jurídica que dejare de cumplir con cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos promulgados por el Secretario a tenor con la misma, independientemente de las penalidades de índole criminal a que pueda estar sujeta, será penalizada con multa administrativa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares. Por una segunda violación, e independientemente de las penalidades de índole criminal a que pueda estar sujeto, a todo infractor se le impondrá una multa administrativa no menor de veinte mil (20,000) dólares ni mayor de cuarenta mil (40,000) dólares, disponiéndose que a la persona natural o jurídica que hubiere sido penalizada por tres (3) violaciones distintas a las disposiciones de esta Ley,

producto de distintas transacciones de hechos, ya hubiere sido penalizada criminalmente en estos casos, o administrativamente en estos casos, o en unos criminalmente y en otros administrativamente, le será revocado vitaliciamente todo derecho, privilegio, licencia o autorización para poder registrar y por ende producir, vender o importar alimentos comerciales para animales domésticos a tenor con las disposiciones de la presente Ley dentro de todo el territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario mantendrá un registro de las personas naturales y jurídicas que hayan sido descalificadas para beneficiarse de las disposiciones de esta Ley conforme a lo antes expresado.

Toda persona natural o jurídica que en el ejercicio de las facultades, derechos y privilegios que concede la presente ley estuviere asociado, o estuviere asesorado, o compartiere algún tipo de interés económico, o tuviere como director, consultor, accionista, inversionista, agente, representante, socio, incorporador, empleado o funcionario de cualquier índole a una de las personas naturales descalificadas a tenor con las disposiciones de la presente Ley; o a cualquier persona que hubiere fungido como director, consultor, accionista, inversionista, agente, representante, socio, incorporador, empleado o funcionario de cualquier índole para cualesquiera personas jurídicas o sociedades civiles o mercantiles descalificadas para hacer negocios conforme a las disposiciones de esta Ley, incurrirá en violación de esta Ley y estará igualmente sujeta a las penalidades aquí establecidas.

El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento para la tramitación de las querellas por violaciones a las disposiciones de esta Ley, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.], conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Sección 10.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de agosto de 2002.

Escuela Don Félix Garay Ortiz—Denominación (P. del S. 1233)

[NÚM. 128]

[Aprobada en 8 de agosto de 2002]

#### LEY

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, que nomine la Escuela "Parcelas Coco", sita en el municipio de Salinas, con el nombre del insigne educador, ya fenecido, Don Félix Garay Ortiz.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La impartición del pan de la enseñanza en los planteles públicos del país reviste del más alto grado de responsabilidad y deber para con la formación y capacitación de los hombres y mujeres que guiarán los destinos de Puerto Rico en el futuro. Nuestra Constitución impone al Estado un deber ministerial y mandato para que el Sistema Público de Enseñanza sea uno de carácter no sectario, libre y accesible para toda la ciudadanía.

Por otro lado, al aprobarse el marco legal de las llamadas Escuelas de la Comunidad, se pretendió que a los planteles escolares se le otorgara la mayor autonomía posible y un sentido de pertenencia de la comunidad a la cual sirven. Así también, un verdadero compromiso para la promoción de aquellos valores, principios, características y cualidades del entorno inmediato que los circunda.

En tal sentido, los miembros de la Comunidad Escolar de la Escuela "Parcelas Coco" de Salinas, han expresado consistente-

mente su deseo de que a dicho plantel se le designe con el nombre oficial del insigne educador Félix Garay Ortiz, ya fallecido.

Don Félix, se desempeñó en su distinguida trayectoria como maestro de las materias de Español y Estudios Sociales, tanto a nivel superior, como en la escuela elemental. Fungió, además, como el Director de la Escuela "Parcelas Coco"; Supervisor de Zona de Español; Director y Trabajador Social del Proyecto de Verano de Salinas; Director del programa de Adultos en Salinas e integrante destacado de las Facultades de Profesores de las Universidades Interamericana y Católica (Guayama).

Por tan impresionante currículo de trabajos y esfuerzos, así como por su constante interés para la superación de las nuevas generaciones en este litoral, se le recuerda con cariño, admiración y gran respeto. Sus aportes trascienden la dimensión de Profesor y Maestro para convertirlo en una figura de orgullo para Salinas y los pueblos limítrofes. Su legado forma parte misma de lo que significa el compromiso con una causa noble y la satisfacción del deber cumplido.

Hoy esta Asamblea Legislativa entiende altamente meritorio y justo el denominar a la Escuela "Parcelas Coco" de Salinas con el nombre oficial de Don Félix Garay Ortiz. Un puertorriqueño que ejemplificó con su vida las mejores virtudes de la patria. Sirva pues, de humilde testimonio para la nueva cepa de ciudadanos de esta bendita tierra.

## Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, que nomine la Escuela "Parcelas Coco", sita en el municipio de Salinas, con el nombre del insigne educador, ya fenecido, Don Félix Garay Ortiz.

Artículo 2.—La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las